


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natalia López		
Fecha/hora gestión	06/02/2025 14:45	Fecha/hora resolución	06/02/2025 15:30
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000243
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000022-0000400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Electricidad
Descripción del procedimiento	Ball Joints o juntas de expansión		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000093 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	27/01/2025 23:40	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació
8122025000000091 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	27/01/2025 19:27	ORLANDO CHINCHILLA MORA	EURO AMALTEA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por inobservancia de r

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122025000000093 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

I. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Sobre el particular es importante primero que todo que este órgano retome lo resuelto en nuestra resolución número R-DCP-SICOP-01430-2024 de las 13:48 horas del 16 de setiembre del año en curso, en la cual y en lo que interesa se expuso: “...Como punto de partida, debe de resaltarse que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha dictado el voto 2024-022483 de las 12:00 del 7 de agosto de 2024, que al respecto dispone lo siguiente: “Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública. Respecto de los artículos 1, 2, 68, 69 y 70 de la misma ley, se declara que son inconstitucionales en cuanto a su aplicación al Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el artículo 134 inciso d) de la Ley 9986 se declara sin lugar la acción. El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción por considerarla inadmisibles debido a razones procesales de legitimación. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 párrafo 2 de la Ley que rige esta Jurisdicción, se dimensionan los efectos de esta declaratoria de forma que recobran su vigencia los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, derogados por el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986. Respecto del artículo 20 la supletoriedad debe entenderse referida a la Ley General de Contratación Pública. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese al presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad y al presidente de la Asamblea Legislativa. Notifíquese a la Procuraduría General de la República y a las partes” (resaltado no es parte del original). En este sentido, tomando en consideración el aviso publicado en el Boletín Judicial 156 del 26 de agosto de 2024 mediante el cual se comunica lo resuelto por la Sala Constitucional correspondiente al expediente 23-007251-0007-CO, se estima oportuno por parte de este órgano contralor dimensionar lo resuelto para aplicarlo en los procedimientos de contratación pública que hayan iniciado al amparo de la Ley General de Contratación Pública, ello con el fin de evitar graves distorsiones a la seguridad jurídica, así como al interés público. a) Normativa aplicable en procedimientos iniciados al amparo de la Ley 9986. Bajo esta lógica, debe de recordarse que los procedimientos de contratación pública parten del principio de buena fe objetiva, en la medida que se considera como un principio moral básico que las actuaciones de la Administración y por supuesto de los oferentes, se encuentren caracterizadas por normas éticas claras, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro. Esto supone que, las empresas oferentes participan con una oferta seria, completa y que se ajusta a todos los requerimientos del pliego de condiciones y desde luego a la normativa, para que de esta forma se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés general. Por ello, debe de indicarse en primer lugar que para el ICE priva en materia de contratación pública una regulación especial, definida en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660 y en el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 35148-MINAET y sus reformas. Partiendo de lo anterior, el artículo 26 de la Ley 8660 establece que se interpondrá recurso de objeción en contra del pliego de condiciones dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas ante la Contraloría General de la República, en los casos de una licitación pública y, en los demás casos, ante la administración contratante. Lo anterior, se complementa con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento. Así entonces, los artículos referidos anteriormente establecen que la competencia de esta Contraloría General para conocer los recursos de objeción en los procedimientos de contratación pública que promueva el ICE o sus empresas, lo es únicamente en los casos de las licitaciones públicas. Desde luego, a efectos de armonizar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad, es claro que no existiría mayor controversia en el caso de los procesos que se efectúen posterior a la publicación en el Boletín Judicial, ya que estos serán tramitados aplicando nuevamente el marco normativo especial que rige al ICE, concretamente la Ley 8660 y su Reglamento. Sin embargo, la controversia surge con los procedimientos iniciados al amparo de la Ley 9986, pues al tratarse de un marco normativo distinto, se plantea la discusión respecto a la nomenclatura del procedimiento, la competencia, plazos, requerimientos generales y desde luego régimen recursivo aplicable. De esa forma, bajo los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva, resulta lógico que los procedimientos que hayan iniciado con la Ley 9986 al momento de la publicación de la parte dispositiva del voto de referencia en el Boletín Judicial, concluyan con dicha Ley 9986; de manera que los que no hayan iniciado a ese momento, se tramiten con fundamento en la Ley 8660. En consecuencia, tanto para la interposición de recursos de objeción como de impugnación del acto final habrán de aplicarse las reglas previstas en la Ley General de Contratación Pública, para aquellos concursos cuya decisión inicial se haya tramitado previo a la publicación de lo resuelto por la Sala Constitucional en el Boletín Judicial. Lo anterior resulta importante, pues dicha precisión se orienta en primer lugar, a poner en conocimiento de manera previa y clara cuáles van a ser las normas bajo las cuales se va a regir el concurso, y en segundo lugar, que la Administración que realice el procedimiento no desconozca la normativa, aplicándola de manera igualitaria entre todas las partes. Conforme a lo expuesto, para efectos del régimen recursivo aplicable para un procedimiento cuya decisión inicial haya sido anterior a la publicación de lo resuelto por la Sala Constitucional en el Boletín Judicial, se deberán de observar necesariamente las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, (resaltado no es del original) b...” (Destacado agregado). Así las cosas, según la citada resolución R-DCP-SICOP-01430-2024 este órgano contralor dispuso que bajo los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva; los procedimientos que hubiesen sido iniciados con la LGCP (Ley No. 9986) al momento de la publicación de la parte dispositiva del voto No. 2024-022483 en el Boletín Judicial, concluirán con dicha; mientras que los que no hubiesen sido iniciados a ese momento, se tramitarán con fundamento en la LFMEPST (Ley No. 8660). Ahora bien, en el caso particular se tiene que la decisión inicial fue realizada el 09 de mayo del 2024, la cual es adoptada al amparo de la LGCP por lo que el recurso de apelación contra el acto final de una licitación mayor deberá ser interpuesto ante la Contraloría General de la República dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la publicación del acto final. De lo anterior se concluye que siendo que el ICE promovió la presente licitación mayor al amparo de la LGCP, este órgano contralor tiene la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE S.A. Criterio de la División. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. Asimismo, el artículo 87 de la LGCP señala que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho. Además, el artículo 262 del Reglamento a la LGCP dispone que para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente debe realizar su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que su propuesta resultaría elegida como adjudicataria. En el presente caso, la empresa recurrente considera que fue excluida de forma indebida ya que todos los oferentes -incluyendo la oferta adjudicada- ofertaron el mismo producto y número de referencia incluyendo cobertores y embalajes. Considera que no existen diferencias sustanciales entre los productos ofertados y por ende, no es válido indicar que solo la adjudicataria cumple técnicamente ya que el fabricante ofertado por las empresas es el mismo y si la adjudicataria cumple su oferta también. Al respecto, se observa que la Administración mediante Criterio Técnico firmado el 07 de octubre del 2024, en relación con la oferta de la recurrente señaló lo siguiente: “Oferta No. 6 Industrial Fire and Rescue Equipment S.A. (...) 17. Cobertor. Cada junta deberá incluir su correspondiente cobertor de aislamiento térmico, impermeable, removible, reutilizable, libre de asbestos y apropiado para las condiciones de operación. (...) NO CUMPLE (SIN Información Técnica Específica) (...) 18.1. Tela externa siliconada. Cubierta impermeable, compuesta de tela siliconada, conforme a ASTM E84, NFPA 255 y UL 723 (propagación de fuego

0, índice de desarrollo de humos 10). Apta para trabajar a una temperatura de 204 °C o superior. El color del cobertor debe ser de color gris y con un espesor mínimo 0,4 mm. (...) NO CUMPLE (SIN Información Técnica Específica) (...) 18.2. Capa de aislamiento de fibra de vidrio, tipo E, conforme a ASTM E84. Apto para trabajar a 654 °C o superior. Espesor 50 mm. Densidad entre 144 a 176 kg/m3. (...) NO CUMPLE (SIN Información Técnica Específica) (...) 18.3. Película interna de acero inoxidable. Capa de acero inoxidable 304. Apta para trabajar a una temperatura continua de 800 °C. Espesor entre 0.05 mm y 0.075 mm. (...) NO CUMPLE (SIN Información Técnica Específica) (...) 19. La temperatura en el lado frío del cobertor deberá ser menor a 45 °C, para las condiciones de operación y así garantizar una condición segura para el personal de operación y mantenimiento. (...) NO CUMPLE (SIN Información Técnica Específica) 20. Deberá contar con velcro y fajas con anillos de acero inoxidable 304 para su sujeción. (...) NO CUMPLE (SIN Información Técnica Específica)” (ver pantalla “Respuesta a la solicitud de información” Documento Resumen Estudio técnico firmado.pdf). En razón de lo anterior, mediante Recomendación de adjudicación No. 4050-1062-2024 del 05 de diciembre de 2024 la Administración determinó que la oferta de la recurrente incumple técnicamente ya que indicó lo siguiente: “Mediante respuesta número 7052024000001094 la firma atiende la consulta planteada, no obstante, la información aportada no corresponde al modelo de juntas cotizado, por tanto, no se puede evaluar la oferta. Luego de la revisión de la información aportada se concluye que: La información presentada es insuficiente para valorar las juntas ofertadas. Información técnica suministrada no se aporta información asociada al modelo ofertado, lo cual no permite conocer las características de los bienes ofertados. Se solicitaron aclaraciones al oferente, sin embargo, la información adicional aportada por el oferente tampoco corresponde al modelo de Juntas de Expansión (Ball Joints) ofertadas. Incumplimiento con los materiales de los cobertores de aislamiento Además, en relación con el cobertor de aislamiento térmico requerido con cada Junta de Expansión (Ball Joint), la información técnica suministrada muestra que el material de la tercera capa del cobertor ofertado corresponde a una malla (“T-304 mesh layer”). Sin embargo, lo solicitado por el cartel de licitación para la tercera capa de dichos cobertores es una película de acero inoxidable 304 con espesor entre 0.05mm y 0.075mm, cuyo objetivo es garantizar impermeabilidad.” (ver en el expediente electrónico pantalla denominada Respuesta a la solicitud de información / Descripción Recomendación LIC 2024LY-000022 Juntas 05-12-2024). Es decir, es claro que la información técnica aportada por la recurrente resultó insuficiente para la Administración ya que no le fue posible valorar que el producto ofertado cumple técnicamente con lo requerido. Específicamente, el Criterio técnico determinó que la oferta incumplió en los siguientes aspectos: el cobertor de aislamiento térmico, las capas del cobertor (tela externa siliconada, capa de aislamiento y película interna de acero inoxidable), la temperatura en el lado frío del cobertor y los anillos para sujeción. De frente a tal escenario, era necesario que la recurrente desvirtuara cada uno de los aspectos técnicos que se le señalaron como incumplimientos sin embargo ello no fue así. Por ende, existe una falta de legitimación por parte de la apelante ya que el criterio técnico emitido por la Administración no fue desvirtuado, ni tampoco se acreditó que el producto ofertado efectivamente cumple con cada uno de los aspectos técnicos requeridos. Incluso la recurrente reconoce que el fabricante de cobertor no le proporcionó toda la información técnica requerida ya que en su acción recursiva señala lo siguiente: “Como pueden observar el producto ofrecido por mi representada identificado bajo la marca **Thermaxx**, es fabricado por un tercero distinto a HYSpan debido a la falta de documentación técnica directamente proporcionada por este último. A pesar de esta circunstancia, el producto cumple cabalmente con todas las especificaciones técnicas exigidas en la licitación y, como consta en la documentación presentada, hace referencia explícita a los materiales de la marca LEWCO. Estos mismos materiales son también descritos y empleados en la oferta de PISESA, lo que demuestra la equivalencia entre las propuestas.” (Destacado agregado) (ver pantalla “Consulta detallada del recurso” Información del recurso). Ahora bien, con su recurso la apelante sostiene una tesis mediante la cual indica que los productos aportados por la adjudicataria y su representada son los mismos, por lo que si la Administración determinó que la primera cumple técnicamente su oferta también cumple. Sin embargo, tal argumento no es sustentado técnicamente puesto que se limita a indicar que cumple sin aportar la literatura técnica que lo acredite y que la vincule con los motivos de su exclusión para que sean desvirtuados; lo que le resta legitimación. Es decir, no era suficiente que la recurrente se centrara en referenciar que no existe diferencia alguna en las características, calidad o capacidad del producto ofertado por la adjudicataria y el ofertado por su empresa; sino que se requería que se demostrara que el modelo cotizado sí cumple con lo requerido. Debió la recurrente demostrar que la información técnica aportada resulta suficiente para probar que las juntas de expansión ofertadas cumplen con los requisitos correspondientes. También debió la recurrente demostrar que los cobertores de aislamiento térmico ofertados cumplen a cabalidad con lo requerido por la Administración; no obstante no fue así ya que no queda acreditado en la acción recursiva que el producto ofertado y los cobertores cuentan con las características técnicas que requiere la entidad licitante. Así, se observa que la apelante se limitó a señalar que los productos ofertados cumplen, pero más allá de eso no realiza un análisis por medio del cual demuestre su dicho, por ende no cuenta con legitimación. Por otra parte, se observa que la apelante le achaca un incumplimiento a la adjudicataria ya que señala que atendió en forma extemporánea una solicitud de información realizada por la Administración en relación a los planos requeridos. Sin embargo, es necesario aclarar que cuando se achaque un incumplimiento se debe explicar con la prueba idónea cuál es la importancia y trascendencia de ese vicio que se achaca puesto que de conformidad con el artículo 135 del RLGC los incumplimientos intrascendentes no implican la exclusión de la oferta. Sobre la omisión de analizar la trascendencia de los incumplimientos que se achacan, se puede consultar la resolución de este órgano contralor No. R-DCA-SICOP-01193-2023. Así, no se observa un ejercicio por parte de la recurrente mediante el cual demuestre que la presentación tardía de la información técnica de los planos es trascendente para el presente proceso. Por último, se echa de menos un ejercicio mediante el cual la apelante demostrara su mejor derecho a la adjudicación ya que en caso de prosperar su argumentación en cuanto a que cumple técnicamente, no logra desbancar a la oferta de la adjudicataria ya que su precio no es el más económico. Así las cosas, en virtud de que la empresa recurrente no demostró la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso, se concluye que no acreditó su mejor derecho a la adjudicación del concurso. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por falta de legitimación.

4.3 - Recurso 812202500000091 - EURO AMALTEA SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano por inadmisibles (Artículo 244 RLGC)

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE EURO AMALTEA S.A. Sobre el uso de los formularios en SICOP. a) El cambio de modelo en la gestión de la contratación pública. La Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986 (en adelante LGCP), entró en vigencia el 01 de diciembre del presente año. Dicho instrumento normativo es la materialización a nivel regulatorio de un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y celeres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual. Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo. La LGCP obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes. Es así, como el nuevo modelo pretende remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente. **b) La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública.** Sin duda alguna, la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley Contratación Administrativa (en adelante LCA), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación. De ahí que la LGCP, en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste, al disponer que: *"Artículo 16- Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)"*. Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros. **c) Uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado.** El artículo 243 de la Ley General de Compras Públicas dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: *"(...) Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)"*. Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso, el artículo 244 de la misma ley establece que: *"(...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisión, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)"*. En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. En razón de lo expuesto, considerando que el RLGCP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisión, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLCA) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario "ver adjunto" o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), o bien únicamente indicar frases sin contenido, implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema. Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la nota del Licenciado Elard Gonzalo Ortega Pérez incorporada en la resolución R-DCA-00002-2023 de las diez horas veintiséis minutos del once de enero del presente año, en la que en relación con este tema, se indicó: *"(...) Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio de informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones*

que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación (...)" (el subrayado corresponde al original). De conformidad con lo que viene dicho, en el caso del recurso interpuesto por la empresa Euro Amaltea S.A., se tiene que en los formularios indicó lo siguiente: "Se adjunta Recurso de Revocatoria con apelación subsidiaria." Aunado a lo anterior, la empresa recurrente adjunta un anexo en un formato de documento portátil (pdf), en el cual se desarrollaron los argumentos que motivan su acción recursiva. Al respecto, reviste de importancia considerar en primer lugar que los argumentos que conforman la acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo, aspecto que ha sido omiso por parte de quien recurre. Lo anterior, ya que el texto incorporado por el recurrente carece del contenido necesario que le permita a este órgano contralor resolver los argumentos que se plantean, siendo que únicamente indica la fundamentación del recurso se encuentra adjunta. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el uso del sistema digital de compras públicas es obligatorio para toda la actividad regulada en la LGCP y congruentemente con ello la obligatoriedad del uso del formulario que brinda la plataforma para la interposición del recurso, mediante el cual se debe realizar el desarrollo de lo argumentado en la impugnación, siendo los anexos o adjuntos del recurso reserva únicamente para elementos probatorios, razón por la cual la no utilización del formulario arroja como consecuencia el rechazo del recurso de objeción presentado por tornarse inadmisibles. De conformidad con lo que viene dicho, en el caso del recurso objeto de análisis corresponde el **rechazo de plano por inadmisibles** considerando que no se utilizó el formulario dispuesto para ello en el sistema digital unificado SICOP, todo conforme con los artículos 16 LGCP y 243, 244 inciso d).

5. Aprobaciones

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/02/2025 15:03	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/02/2025 15:21	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/02/2025 15:30	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/02/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00227-2025	Fecha notificación	06/02/2025 15:31